



Modifican la R.S. N° 182-2008-MINCETUR

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 191-2008-MINCETUR

Lima, 20 de noviembre de 2008

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 182-2008-MINCETUR, publicada el 8 de noviembre de 2008, se autorizó el viaje del señor Eduardo Brandes Salazar, Director Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Viceministerio de Comercio Exterior y de la señora Hortencia Elva Rosa Rodríguez Pastor, profesional que presta servicios en dicho Viceministerio, a la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, del 9 a 12 de noviembre de 2008, para que asistan a la Reunión de Ministros de Comercio y de Relaciones Exteriores de los países Miembros de la Comunidad Andina con las Comisarias de Relaciones Exteriores y Comercio de la Unión Europea;

Que, la Misión Peruana en Bruselas llevará a cabo diversas acciones en el marco de la reanudación de las negociaciones comerciales con la Unión Europea, por lo cual ha solicitado que negociadores del Pilar Comercial del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo participen en las reuniones de coordinación programadas los días 12 y 13 de noviembre de 2008;

Que, en tal sentido, es necesario modificar la Resolución Suprema N° 182-2008-MINCETUR, antes citada, ampliando la permanencia de dichos profesionales en la ciudad de Bruselas, por dos días, a fin de que participen en las reuniones antes mencionadas;

De conformidad con la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, la Ley N° 27790, de Organización y Funciones del MINCETUR, Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y sus modificatorias y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el artículo 1° de la Resolución Suprema N° 182-2008-MINCETUR, en la parte referida a las fechas de viaje a Bruselas, Reino de Bélgica, del señor Eduardo Brandes Salazar, Director Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Viceministerio de Comercio Exterior y de la señora Hortencia Elva Rosa Rodríguez Pastor, profesional que presta servicios en dicho Viceministerio, las mismas que quedan autorizadas del 9 al 14 de noviembre de 2008.

Artículo 2°.- Modificar el artículo 2° de la Resolución Suprema N° 182-2008-MINCETUR, autorizando adicionalmente los gastos por concepto de viáticos, de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos (US\$ 260,00 x 2 días x 2) : US \$ 1 040,00

Artículo 3°.- Quedan vigentes los demás términos de la Resolución Suprema N° 182-2008-MINCETUR.

Artículo 4°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por la Ministra de Comercio Exterior y Turismo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

281190-8

Designan funcionario responsable de brindar información de acceso público, así como de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia de CENFOTUR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 253-2008-CENFOTUR/DN

Barranco, 4 de noviembre del 2008

VISTO:

El Expediente N° 08078-CENFOTUR-2008;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral CENFOTUR N° 228-2008-DN, se designó a la Señora Vilma Vicente Clement Jefa (e) de la Oficina General de Administración y Finanzas del CENFOTUR, como funcionario responsable de brindar información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad, así como de la administración del Portal de Internet en virtud de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información, modificada por Ley N° 27927;

Que, por Resolución Directoral Cenfotur N° 244-2008-DN, se da por concluida la encargatura a la Señora Vilma Vicente Clement y se designa al Señor Jose Bernardo Arróspide Aliaga como Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas, a partir del 03 de noviembre del 2008;

Que, con el fin de asegurar una adecuada gestión institucional y optimizar el servicio de acceso a la información pública, es necesario designar al nuevo responsable del Portal de Transparencia y entregar la información de acceso público de conformidad con el artículo 3° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

En uso de las facultades que le confiere al Director Nacional los artículos 1° y 10° de Decreto Ley N° 22155 y artículo 18° incisos g), i), y j) del Reglamento de Organización y Funciones del CENFOTUR, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2003-MINCETUR;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR al señor José Bernardo Arróspide Aliaga, Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas del CENFOTUR, como funcionario responsable de brindar la información de acceso público, con el fin de garantizar y promover la transparencia en la actuación de la institución, así como la elaboración y actualización del Portal de Transparencia, a que se refiere el Texto Único Ordenado y Reglamento de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo Segundo.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de Transparencia del Centro de Formación en Turismo – CENFOTUR.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

HENRY DENISON COOPER TENAUD
Director Nacional (e)

280797-1

ENERGIA Y MINAS

Constituyen derecho de servidumbre de ocupación, paso y tránsito a favor de Perú LNG S.R.L. para el establecimiento de vía de acceso a cantera

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 049-2008-EM

Lima, 20 de noviembre de 2008

VISTO el Expediente N° 1702827 y sus Anexos 1721376, 1724349, 1725087, 1752953, 1762315, 1777304 y 1778871 formado por Perú LNG S.R.L. sobre solicitud de constitución de derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito para la instalación de un Ducto Principal para el transporte de Gas Natural desde el departamento de Ayacucho hacia la Planta de Licuefacción de Gas Natural, ubicada a la altura del kilómetro 169 de la Carretera Panamericana Sur, en la denominada Pampa Melchorita, según lo establecido en el Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de enero de 2006, Perú LNG S.R.L. firmó con el Estado Peruano, un Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural, el cual señala en sus numerales 1.10 y 1.27 que Perú LNG S.R.L. podrá

instalar y operar un Ducto Principal, a fin de transportar el Gas Natural para su transformación en la mencionada Planta de Procesamiento;

Que, mediante Resolución Directoral N° 084-2007-EM/DGH, se autorizó a Perú LNG S.R.L. la operación e instalación del referido Ducto Principal, con una extensión de 408 Km., con 34 pulgadas de diámetro y 677 MMSCFD de capacidad, para transportar gas natural desde el Km. 211 del derecho de vía del Sistema de Transporte de Gas Natural de propiedad de Transportadora de Gas del Perú S.A. en la provincia de la Mar, en el departamento de Ayacucho, hasta su futura Planta de Licuefacción que se ubicará a la altura del kilómetro 169 de la Carretera Panamericana Sur (en la denominada Pampa Melchorita);

Que, el artículo IV de la Cláusula Preliminar del mencionado Convenio señala que las actividades que desarrolla el inversionista gozan de las garantías establecidas en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, las mismas que se encuentran comprendidas en el artículo 2° de la Ley N° 28176, Ley de Promoción de la Inversión en Plantas de Procesamiento de Gas Natural;

Que, el mencionado artículo 2° señala que los beneficios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 74° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, que se aplicarán a las Plantas de Procesamiento de Gas Natural, son entre otros, los contenidos en los artículos 82°, 83° y 84° de dicha Ley, sobre derechos de uso, servidumbre y expropiación;

Que, conforme con lo dispuesto por los artículos 82° y 83° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos, construcción, operación y mantenimiento de ductos para el Transporte de Hidrocarburos, así como la Distribución de Gas Natural podrán gestionar permisos, derechos de servidumbre, uso de agua, derechos de superficie y otro tipo de derechos y autorizaciones sobre terrenos públicos o privados, que resulten necesarios para que lleven a cabo sus actividades;

Que, asimismo, se precisa en las referidas disposiciones, que los perjuicios económicos que ocasione el ejercicio del derecho de servidumbre deberán ser indemnizados por las personas que ocasionen tales perjuicios; contemplando que el Reglamento de la referida ley establecerá los requisitos y procedimientos que permitirán el ejercicio de tales derechos;

Que, supletoriamente es de aplicación el Título VII del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, que regula el uso de bienes públicos y de propiedad privada;

Que, mediante Carta N° PLNG-GM-0131-07 (Exp. N° 1702827), de fecha 03 de julio de 2007, la empresa Perú LNG S.R.L. solicitó la constitución de derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito sobre un (01) terreno eriaz de propiedad del Estado Peruano ubicado en el distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima, señalando que dicho predio estatal no presenta antecedentes registrales, correspondiéndoles las siguientes coordenadas geográficas UTM, según el plano adjunto:

TITULAR	UBICACIÓN	ÁREA CONSTITUIDA EN METROS CUADRADOS	VÉRTICE	LADO	COORDENADAS UTM DATUM PSAD 56	
					NORTE	ESTE
Estado Peruano	Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima	1 940 441.247	1	1-2	375990.02	8547161.60
			2	2-3	375990.02	8546890.83
			3	3-4	375839.08	8546508.29
			4	4-5	375238.73	8546123.56
			5	5-6	375288.93	8545916.70
			6	6-7	374302.34	8544998.54
			7	7-8	374255.01	8544767.94
			8	8-9	374032.98	8544673.09
			9	9-10	373966.20	8544062.57
			10	10-11	373585.29	8543762.75
			11	11-12	373400.20	8543068.85
			12	12-13	372694.02	8542951.57
			13	13-14	371997.70	8542305.43
			14	14-15	371997.70	8542708.88
			15	15-16	372551.96	8543207.29
			16	16-17	373158.74	8543342.42
			17	17-18	373322.15	8543937.41
			18	18-19	373681.67	8544220.40
			19	19-20	373753.83	8544680.06
			20	20-21	373982.71	8544962.11
			21	21-22	374027.75	8545152.81
			22	22-23	374955.97	8546016.65
			23	23-24	374896.75	8546260.72
			24	24-1	375637.75	8546735.59

Que, Perú LNG S.R.L. basa su solicitud en la necesidad de contar con un camino de acceso a la cantera, que constituye un denuncia minero no metálico denominado GNL2 de titularidad de Perú LNG S.R.L., del cual extraerá la roca para la construcción de un rompeolas en la Planta de Licuefacción de Gas Natural situada a la altura del kilómetro 169 de la Carretera Panamericana Sur, en la denominada Pampa Melchorita, el cual permitirá que las operaciones en el litoral sean seguras, según el proyecto de exportación de gas natural licuado, y así poder cumplir con las obligaciones señaladas en el Convenio de Inversión suscrito con el Estado Peruano;

Que, de la revisión de la documentación presentada, se ha verificado que la empresa Perú LNG S.R.L. ha cumplido con presentar los requisitos de admisibilidad que resultan pertinentes, establecidos por el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, así como los establecidos en el ítem SH01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 061-2006-EM, referido al trámite de solicitud de derecho de servidumbre para efectuar operaciones de Hidrocarburos;

Que, habiendo Perú LNG S.R.L. solicitado la constitución de derecho de servidumbre sobre predio de propiedad del Estado, resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 305° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, que señala que si el derecho de servidumbre, recae sobre predios cuya titularidad corresponde al Estado, la Dirección General de Hidrocarburos procederá a solicitar el informe correspondiente a la entidad o repartición a la cual se encuentre adscrito el terreno materia de la servidumbre. El informe deberá indicar si el predio a ser gravado está incorporado a algún proceso económico o fin útil. Si dentro del plazo de quince (15) días calendario de notificadas las referidas entidades o reparticiones, éstas no remiten el informe requerido, se entenderá que no tienen observaciones a la solicitud de constitución del derecho de servidumbre, debiendo la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) proceder a preparar un informe y el proyecto de Resolución Suprema correspondiente;

Que, atendiendo a la solicitud efectuada por Perú LNG S.R.L. y en cumplimiento de la norma citada, mediante Oficio N° 1216-2007-EM/DGH, se solicitó el informe correspondiente a la Superintendencia de Bienes Nacionales - SBN, entidad que mediante Oficio N° 8507-2007/SBN-GG-JSIBIE señaló que luego de realizada la búsqueda respectiva en el Sistema de Información Nacional de Bienes de Propiedad Estatal - SINABIP, el predio materia de consulta no se encuentra registrado, debiéndose tomar en cuenta lo dispuesto por la Séptima y Octava Disposición Complementaria del Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de la Propiedad Estatal, aprobado por el Decreto Supremo N° 154-2001-EF, las cuales establecen que el Estado asume la calidad de propietario de aquellos bienes que, sin constituir propiedad privada, no se encuentren inscritos en Registros Públicos ni registrados en el SINABIP. Cabe precisar, que el Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de la Propiedad Estatal, aprobado por el Decreto Supremo N° 154-2001-EF ha sido derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA,

Que, no obstante haberse derogado el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 154-2001-EF, en el presente caso, se debe tener en cuenta el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el cual establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN;

Que, asimismo, mediante Oficio N° 038-2007-MEM/DGH/CHL y N° 053-2007-MEM/DGH/CHL la Dirección de Promoción y Concesiones de Hidrocarburos Líquidos de la DGH, solicitó al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, el informe correspondiente, entidad que mediante Oficio N° 316-

2008-COFOPRI/OZLC señaló que agotada la búsqueda en los archivos gráficos y en la base de datos que obran en dicha entidad, no se encontraron perimétricos con antecedente registral alguno vinculado con el área de consulta; y, asimismo, indicó que dicho predio le correspondía a Pampas de Con Con, inscrito en la Partida Registral N° 21002758 del Registro de Predios de Lima y Cañete; incurriendo en contradicción sobre el estado del área consultada;

Que, en ese sentido, con el objeto de esclarecer la contradicción suscitada, mediante Oficio N° 136-2008-EM/DGH, la DGH comunicó a Perú LNG S.R.L. lo señalado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, a fin de que realice las coordinaciones pertinentes. En atención a lo señalado, Perú LNG S.R.L. con Carta N° PLNG-GM-0114-08 remitió copia de la Carta N° PLNG-GM-0112-08 cursada al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, mediante la cual solicitó la aclaración correspondiente. De igual forma procedió la DGH mediante Oficio N° 345-2008-EM/DGH;

Que, con Carta N° PLNG-GM-0203-08 y Oficio N° 8331-2008-COFOPRI/OZLC, Perú LNG S.R.L. y el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, respectivamente, comunicaron a la Dirección General de Hidrocarburos la aclaración efectuada mediante Oficio N° 5653-2008-COFOPRI/OZLC cursado a Perú LNG S.R.L., explicando que la contradicción suscitada se trató de un error involuntario y confirmando que de la búsqueda en los archivos y base de datos que obran en dicha entidad, no se logró determinar la existencia de antecedentes registrales sobre el área de consulta;

Que, siendo la zona materia de la afectación de dominio del Estado, en aplicación del artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, tanto la Superintendencia de Bienes Nacionales – SBN como el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI no han emitido oposición a la imposición de la servidumbre ni han señalado la existencia de algún perjuicio para el Estado o que el mencionado predio se encuentre incorporado a algún proceso económico o fin útil;

Que, por lo expuesto, la constitución del derecho de servidumbre deberá efectuarse en forma gratuita, de conformidad con lo señalado por el artículo 297° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, al constituir áreas cuya titularidad corresponden al Estado y al no encontrarse incorporadas a ningún proceso de carácter económico o fin útil;

Que, de acuerdo a la Cláusula Tercera del Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural, el plazo del referido Convenio es de cuarenta (40) años contados a partir de su suscripción, es decir a partir del 12 de enero de 2006, por consiguiente el período de imposición de la servidumbre sobre el terreno afectado se prolongará hasta la conclusión del referido Convenio, sin perjuicio de las causales de extinción que correspondan, previstas en el artículo 312° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM;

Que, asimismo, es de aplicación el artículo 7° de la Ley N° 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 26570, reglamentado por el Decreto Supremo N° 017-96-AG, modificado a su vez por el Decreto Supremo N° 015-2003-AG, el cual señala que el establecimiento de servidumbres sobre tierras para el ejercicio de actividades de hidrocarburos se efectúa mediante Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas;

Que, la Dirección General de Hidrocarburos ha emitido opinión favorable a la constitución de las servidumbres de ocupación, paso y tránsito sobre el predio antes descrito, a favor de la empresa Perú LNG S.R.L., cumpliendo con expedir el Informe N° 053-2008-EM/DGH, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 308° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM;

Que, atendiendo a la solicitud efectuada por la empresa Perú LNG S.R.L. y de acuerdo a lo dispuesto por la normatividad antes citada, se ha dado cumplimiento al

procedimiento de constitución de derechos de servidumbre sobre bienes del Estado;

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 28176, Ley de Promoción de la Inversión en Plantas de Procesamiento de Gas Natural; el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM; el Título VII del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM; y, por el Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Constituir derecho de servidumbre de ocupación, paso y tránsito a favor de Perú LNG S.R.L. para el establecimiento de una vía de acceso a la cantera, que constituye un denuncia minero no metálico denominado GNL2 de titularidad de Perú LNG S.R.L., del cual se extraerá el material rocoso para la construcción de un rompeolas en la Planta de Licuefacción de Gas Natural, según lo establecido en el Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural; sobre el área del inmueble descrito en el plano adjunto que forma parte de la presente Resolución Suprema y que a continuación se detalla:

Artículo 2°.- Perú LNG S.R.L. deberá adoptar las medidas necesarias para evitar los peligros e inconvenientes que puedan ocasionar sus instalaciones dentro del área descrita en el artículo anterior, debiendo cumplir las medidas de seguridad, así como las medidas para la protección del ambiente, establecidas en la normatividad vigente.

TITULAR	UBICACIÓN	ÁREA CONSTITUIDA EN METROS CUADRADOS	VÉRTICE	LADO	COORDENADAS UTM DATUM PSAD 56	
					NORTE	ESTE
Estado Peruano	Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima	1 940 441.247	1	1-2	375990.02	8547161.60
			2	2-3	375990.02	8546690.83
			3	3-4	375839.08	8546508.29
			4	4-5	375238.73	8546123.56
			5	5-6	375288.93	8545916.70
			6	6-7	374302.34	8544998.54
			7	7-8	374255.01	8544767.94
			8	8-9	374032.98	8544673.09
			9	9-10	373966.20	8544062.57
			10	10-11	373585.29	8543762.75
			11	11-12	373400.20	8543088.85
			12	12-13	372694.02	8542931.57
			13	13-14	371997.70	8542305.43
			14	14-15	371997.70	8542708.88
			15	15-16	372551.96	8543207.29
			16	16-17	373158.74	8543342.42
			17	17-18	373322.15	8543937.41
			18	18-19	373681.67	8544220.40
			19	19-20	373753.83	8544880.06
			20	20-21	373992.71	8544982.11
			21	21-22	374027.75	8545152.81
			22	22-23	374955.97	8546016.65
			23	23-24	374896.75	8546260.72
			24	24-1	375637.75	8546735.59

Artículo 3°.- El período de afectación del área a que hace referencia el artículo 1° de la presente Resolución Suprema se prolongará hasta la culminación del Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural, sin perjuicio de las causales de extinción que correspondan, previstas en el artículo 312° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, así como en el referido Convenio.

Artículo 4°.- La presente Resolución Suprema constituirá título suficiente para la correspondiente inscripción de la servidumbre otorgada en los Registros Públicos.

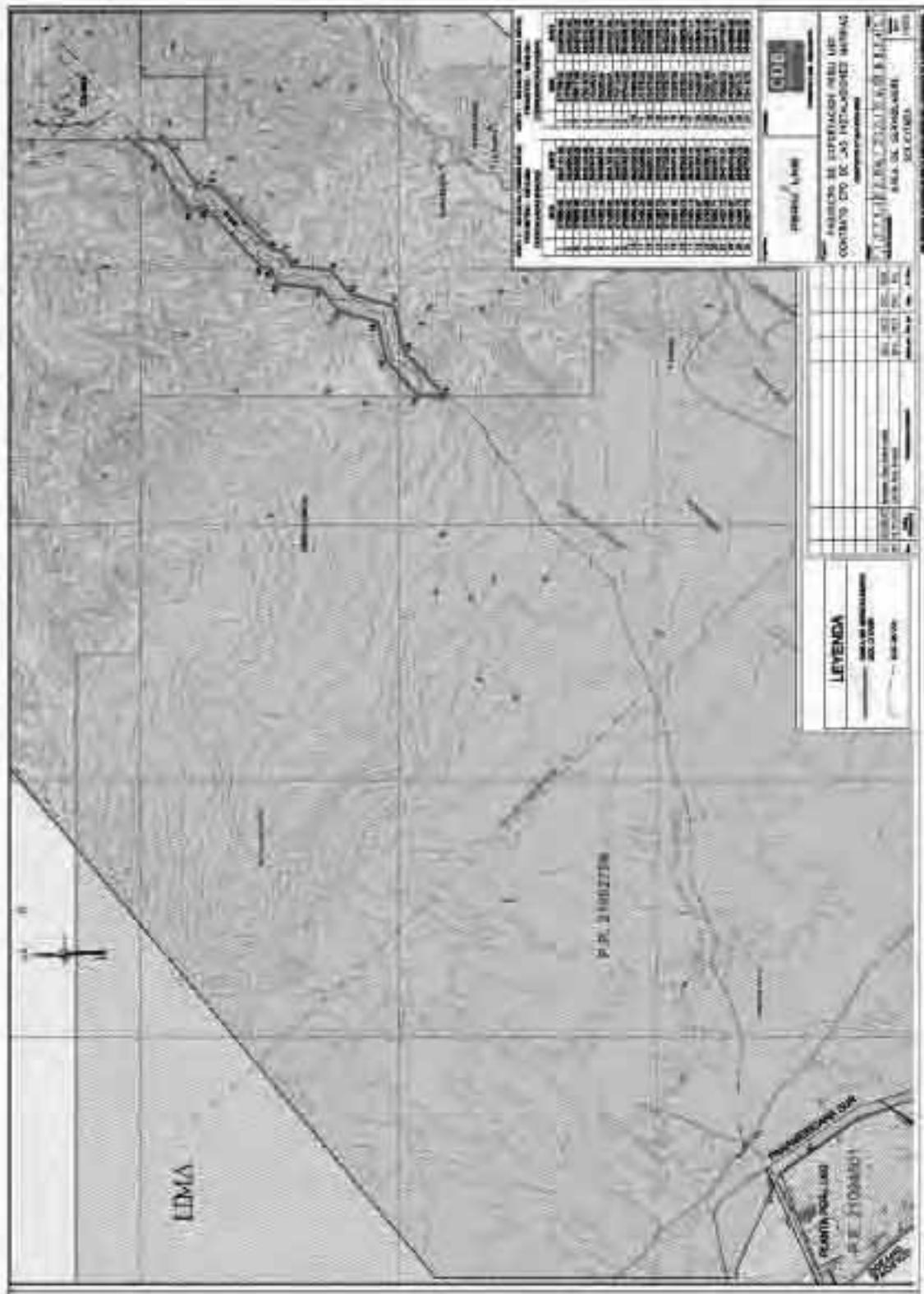
Artículo 5°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Agricultura y por el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

CARLOS LEYTON MUÑOZ
Ministro de Agricultura

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas



Descargado desde www.elperuano.com.pe